



Reglamento de Anuncios para el Municipio de Durango

TOMO XIII Durango, Dgo., 3 de Agosto del 2001 No. 93

2 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

INDICE

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO

Página

RESOLUTIVO DEL AYUNTAMIENTO..... Pág. 4

DISPOSICIONES GENERALES..... Pág. 5

CAPITULO I

De la clasificación de los anuncios..... Pág. 10

CAPITULO II

Requerimientos Técnicos Generales de los Anuncios..... Pág. 14

CAPITULO III

De los Anuncios estructurales o espectaculares..... Pág. 15

CAPITULO IV

De los Anuncios semiestructurales Pág. 18

CAPITULO V

De los anuncios sin estructura soportante Pág. 19

CAPITULO VI

Del Contenido de los Anuncios..... Pág. 23

CAPITULO VII

**De los medios o sistemas de sujeción, soporte,
lugar y uso de espacios públicos o privados. Pág. 24**

GACETA MUNICIPAL 3

Viernes 3 de Agosto del 2001

CAPITULO VIII

**De los índices de saturación de imagen
y porcentaje en fachadas..... Pág. 25**

CAPITULO IX

De los peritos responsables, empresas y artesanos..... Pág. 26

CAPITULO X	
De las prohibiciones y limitaciones.....	Pág. 26
CAPITULO XI	
De la clasificación de las zonas y su regulación.....	Pág. 29
CAPITULO XII	
De la clasificación de las vialidades y su regulación.....	Pág. 32
CAPITULO XIII	
De los permisos, licencias, requisitos e inspecciones.....	Pág. 33
CAPITULO XIV	
De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones.....	Pág. 36
CAPITULO XV	
De la denuncia popular.....	Pág. 38
CAPITULO XVI	
De los medios de defensa de los particulares.....	Pág. 38
TRANSITORIOS.	Pág. 39

4 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

RESOLUTIVO No. 4525 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO.

El suscrito ING. FRANCISCO JAVIER PEREZ GAVILAN LEON, Presidente Municipal del Durango,

a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento del municipio de Durango se ha servido aprobar el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Durango, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Que el proceso de reforma municipal, iniciado por esta administración, ha dado como resultado no solo la actualización de la reglamentación vigente, sino la necesidad de crear nuevos ordenamientos, que acordes con la modernidad de la sociedad, tiendan a regularla y a propiciar una vida armónica entre sus habitantes y la autoridad.

SEGUNDO.- Que el presente reglamento es resultado de un amplio trabajo de consulta e intercambio de ideas, previo trabajo de investigación respecto a la necesidad de reglamentar todo lo relacionado con los anuncios; de esta manera, al seno de la Comisión de Desarrollo Urbano, órgano de participación ciudadano, se han involucrado distintos organismos de la iniciativa privada interesados en el impacto que tendrá el presente reglamento.

TERCERO.- Que el crecimiento de la ciudad y el desarrollo urbano de la misma, han hecho del municipio de Durango, un conjunto arquitectónico sumamente complejo, pues en el confluyen, tanto estilos arquitectónicos propios de la época colonial, como conjuntos de estilos contemporáneos, que propician un estilo mixto, de un gran contenido cultural e histórico.

CUARTO.- Que junto a esta riqueza arquitectónica, se ha propalado en todo el municipio, la instalación y colocación de distintos tipos de anuncios, de todos tipos y tamaños, como los son: anuncios espectaculares, marquesinas, anuncios en bardas, propaganda política, los llamados refugiatones, expresiones publicitarias, que rompen con la armonía y con la imagen urbana del municipio.

QUINTO.- Que gran parte de estos anuncios, se encuentra colocados en las inmediaciones del centro histórico del municipio, lo que propicia un detrimento en la imagen del mismo.

SEXTO.- Que aunado a lo anterior, el aspecto de seguridad en la población, motiva a esta Administración Municipal, ha sentar las bases que habrán de regular todo lo referente a los requisitos mínimos que garanticen, no solo la armonía estructural y arquitectónica, sino la seguridad e integridad de la ciudadanía y de sus bienes, requisitos que habrán de satisfacer, quienes soliciten licencia o permiso para la colocación de dichos anuncios; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que para promover el Desarrollo Urbano armónico así como las Actividades Productivas es necesario propiciar el control de anuncios para mejorar, conservar y proteger la

Imagen Urbana de las ciudades y centros de población, además de sentar las bases para un
GACETA MUNICIPAL 5

Viernes 3 de Agosto del 2001

verdadero ordenamiento de la ubicación, distribución, magnitud y contenido en los anuncios y su impacto en el ámbito urbano.

SEGUNDO.- Que revisten una especial importancia el impacto visual en la Imagen Urbana, que de igual manera requiere principal atención establecer lineamientos específicos para prever o minimizar riesgos físicos o patrimoniales por causa directa o indirecta de la fijación o colocación de anuncios, considerando siempre el interés de la autoridad municipal por promover las actividades económicas, culturales y sociales.

TERCERO.- Que debido a la dinámica actual de las actividades urbanas, principalmente las económicas, la demanda de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imagen, textos, logos, y demás medios, se ha incrementado considerablemente y que los ordenamientos existentes al respecto, resultan insuficientes, poco claros, inadecuados o deficientes para el apropiado aprovechamiento de espacios, edificaciones y todos los elementos que conforman el entorno urbano, por lo que se hace necesario la elaboración del presente reglamento.

CUARTO.- Que debe propiciarse el impulso al desarrollo económico de manera ordenada a través de la reglamentación de la publicidad por medio de anuncios.

En virtud de lo anterior el H. Cabildo aprobó el siguiente:

RESOLUTIVO No. 4525

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, 1998-2001, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 24 DEL BANDO MUNICIPAL, RESUELVE:

UNICO.- Se aprueba como Reglamento de Anuncios para el Municipio de Durango, el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL
MUNICIPIO DE DURANGO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, así como establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en materia de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imagen, textos, logos y cualquier otro medio.

El Centro Histórico de la Ciudad de Durango se regirá por su propio reglamento, que será aplicable a todas las áreas sujetas a conservación del patrimonio histórico o cultural del Municipio.

Artículo 2.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de anuncios:

I. Autorizar o negar licencias o permisos a que se refiere este ordenamiento previa justificación con sustento en el presente reglamento;

6 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

II. Exigir se quiten, retiren, o modifiquen los medios de publicidad que infrinjan las presentes disposiciones u otras aplicables;

III. Realizar las vistas de inspección necesarias, para verificar el cumplimiento y observancia del presente reglamento y de los demás ordenamientos aplicables; y

IV. Levantar las infracciones y ejercer las acciones establecidas en este y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Municipio:** El Municipio de Durango, Durango;

- II. **Dirección:** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Durango;
- III. **Comisión:** La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, del Municipio de Durango;
- IV. **Código:** El Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- V. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
- VI. **Programa:** El Programa de desarrollo urbano de la Ciudad Victoria de Durango vigente;
- VII. **Fachada:** El muro exterior de la construcción, que contiene macizos y vanos, que delimita el inmueble de la vía pública; para fines de publicidad se podrá aprovechar la superficie libre de fachada en los términos de este Reglamento;
- VIII. **Licencia o permiso:** La autorización expedida por la Dirección previa aprobación del H. Cabildo para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes, eventuales o transitorios;
- IX. **Ventanilla Única:** Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios, dependiente de la Dirección;
- X. **Ampliación o modificación de un anuncio:** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su tipo; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;
- XI. **Anuncios denominativos:** Se consideran como denominativos, aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio, sus lemas publicitarios, logotipos, sus eslóganes, y marcas o servicios que se prestan, razón o nominación social del establecimiento, o nombre del profesionista;
- XII. **Remate Visual:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Reglamento y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales;
- XIII. **Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad, dar a conocer mediante un medio impreso en bardas, tapias, estructuras, pantallas, móviles y otros, mediante imágenes, letras, números, textos o logotipos, la solicitud u oferta de bienes o servicios;

GACETA MUNICIPAL 7

Viernes 3 de Agosto del 2001

- XIV. **Cartel:** Pieza de papel, cartón, madera, tela o cualquier otro material con inscripciones, rótulos, figuras, imágenes, números o logotipos que sirven como aviso, propaganda o medio publicitario;
- XV. **Cartelera de información urbana:** Se considera el medio de publicidad para servicios al turismo y a la población en general relacionadas con hoteles, clínicas o centros hospitalarios y servicios públicos, que indique razón social, ubicación, tipo de servicio, ó categoría, así como las correspondientes a la administración pública; y
- XVI. **Contaminación Visual:** El efecto negativo que cause algún medio de publicidad público o privado, que rompa y/o modifique total o parcialmente la armonía de la imagen urbana por sus características, forma, contenido, materiales empleados, estado de conservación y otros; así como el medio de publicidad que bloquee, obstruya, distorsione o confunda total o parcialmente elemento(s) arquitectónicos, edificios, señales de vialidad, paisaje, remates visuales determinados en el anexo gráfico de este Reglamento, sitios y/o monumentos de valor histórico o cultural, hitos o señalamientos oficiales.

Artículo 4.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

Artículo 5.- No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de dos metros cuadrados.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Reglamento, el interesado deberá presentar ante la Dirección un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento, para la instalación de anuncios en dichos lugares.

Artículo 6.- Para la aplicación del presente reglamento, se entenderán sujetas a las disposiciones de éste, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que en el territorio del Municipio, lleven a cabo las acciones de:

I. Obras de fijación, colocación, instalación, conservación, ubicación, modificación, ampliación, reproducción de anuncios en la vía pública y/o que sean visibles desde la misma, así como el retiro de los mismos; y

II. El uso de los espacios públicos y de los demás espacios utilizados para la colocación de medios de publicidad que se especifican en este reglamento, con los siguientes propósitos:

a) Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio

b) Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población.

c) Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente.

8 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

d) Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;

e) Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Dirección, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios, de forma que sea acorde con el Código y este Reglamento y logre así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad, y **Artículo 7.-** Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir previa autorización del H. Cabildo licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos en caso plenamente justificado;

II. De conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Municipio vigente, determinar el costo de cada licencia, refrendo y o permiso;

III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

IV. Solicitar a la Comisión cuando sea necesario, su Dictamen para la instalación, colocación o fijación de anuncios ó el retiro de los mismos;

V. Cuando se contravenga este reglamento y previo dictamen técnico emitido por la Dirección, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de

los bienes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Dirección notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de quince días naturales para el inicio de las acciones que correspondan, salvo en caso de riesgo inminente para personas ó bienes, en que se deberá actuar de inmediato, dejando a salvo los derechos del particular para acudir ante la instancia del Juez Administrativo Municipal, a ejercer su derecho de defensa que corresponda.

En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Dirección podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona física ó moral. Incluso la Dirección podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

VI. Expedir licencias, refrendos y o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios espectaculares ó semi-espectaculares;

VII. Establecer, actualizar y poner a disposición pública permanentemente los siguientes registros:

- a) De fabricantes de anuncios;
- b) De arrendadoras de publicidad exterior;

GACETA MUNICIPAL 9

Viernes 3 de Agosto del 2001

c) De rotulistas, y

d) De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse;

IX. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;

X. Solicitar a la Dirección de Gobernación Municipal para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico-cultural, Patrimonial de la Ciudad de Durango, así como de retiro en su caso;

XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento, así como en el Código; y

XIII. Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá vincularse con las diversas instancias Municipales que tengan competencia en la aplicación del presente reglamento.

Artículo 8 .- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constituirse en organismo de apoyo y asesoría para la Dirección en materia de anuncios;

II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Dirección, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;

III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;

IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Reglamento;

V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual de acuerdo al anexo, y

VI. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

Artículo 9.- El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los medios regulados por ordenamientos federales en materia de comunicaciones.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública.

10 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 10.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación Electoral Federal o Estatal según corresponda; y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

Artículo 11.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Durango celebre con las Autoridades Electorales.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 12.- Los anuncios, además de la clasificación establecida en otras disposiciones legales aplicables, se clasifican de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 13.- Se consideran anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, signos, avisos, banderas o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes, de manera que cualquiera de los anuncios mencionados o parte de ellos, sea visible desde algún punto de vista de la vía pública o que se separe del alineamiento del edificio.

Artículo 14.- Se consideran medios de publicidad de paleta aquellos colocados en bastidores, sencillos o múltiples, soportados por un solo pie vertical, de dimensiones menores a un metro cuadrado.

Artículo 15.- Se consideran medios de publicidad espectaculares aquellos que ocupan una superficie mayor de 35.00 m2., los pintados o colocados sobre bardas, azoteas o en piso, sobre estructuras metálicas o cualquier material estructural, bastidores, pedestales y otros; las pantallas eléctricas o electrónicas y/o luminosas .

La superficie máxima de el anuncio espectacular se considera hasta de 75.00 m2..

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento los medios de publicidad se clasifican en: Provisionales o Transitorios, Permanentes, Volados o en Salientes.

Artículo 17.- Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

GACETA MUNICIPAL 11

Viernes 3 de Agosto del 2001

V. De azoteas; y

VI. De vehículos.

Artículo 18.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Son medios de Publicidad Provisionales o Transitorios:

- a) Los volantes, folletos, la propaganda en forma de muestras de toda clase de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;
- b) Los que anuncian para publicitar baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los programas de espectáculos o diversiones;
- d) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
- e) Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;
- f) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
- g) Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;
- h) Escaparates y vitrinas;
- i) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;
- j) Carteles y pendones;
- k) Inflables;
- l) Los anuncios basándose en voces, música o sonido;
- m) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

II. Son medios de Publicidad Permanentes:

- a) Los pintados o colocados en tapias o andamios y fachadas de obras en construcción;
- b) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;
- c) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- d) Los pintados o colocados en muros exteriores o techos de los locales comerciales o industriales;
- e) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos, los colocados en salientes o en las azoteas de los edificios.
- f) Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;
- g) Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;
- h) Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;
- i) Los contenidos en placas denominativas, La propaganda impresa siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras.
- j) Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;
- k) Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos;
- l) Los pintados y colocados en vehículos; y
- m) Los colocados en las calzadas y carreteras fuera de las zonas urbanas.

Artículo 19.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

12 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

I. Denominativas: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil; su lema publicitario, los elementos y logotipos que se comercializan en esos negocios; incluyendo aquellos que sirven para promocionar productos ó servicios mediante carteles de cualquier material de dimensiones no mayores a 0.30 m², (0.65 X 0.45 mts. como máximo) y que se fijen a muros u otro elemento que forme parte de la negociación ó establecimiento; en ningún caso deberán rebasar el índice de saturación establecido por este reglamento;

Se consideran dentro de esta clasificación aquellos anuncios mixtos cuyas dimensiones no rebasen 1.00 m² de cualquier tipo ó material que no contravenga lo establecido por este reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativas y de propaganda;

IV. Cartelera de edificación urbana; y

V. De carácter cívico, social y político.

Artículo 20.- Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Autosoportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III. De azotea: Aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos; y

V. Integrados: Los que en alto relieve, bajorrelieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 21.- Los anuncios por su tipo se clasifican en:

I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;

II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;

III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;

IV. Cartelera de azotea;

V. Cartelera de piso;

VI. Pantalla electrónica;

VII. De estela o navaja ó bandera;

VIII. De mampostería;

IX. De toldo;

X. Gabinete corrido;

XI. Gabinete individual por figura;

XII. Voladizo;

XIII. Rotulado;

XIV. De tijera;

GACETA MUNICIPAL 13

Viernes 3 de Agosto del 2001

XV. Colgante;

XVI. En plano vertical; y

XVII. Móvil.

Artículo 22.- Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

I. Opacos;

II. Luminosos;

III. De neón;

IV. Iluminados;

V. Giratorios;

VI. Multicaras;

VII. Animados;

VIII. Portátiles;

IX. Altorrelieve; y

X. Proyectados.

Artículo 23.- Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código o por este Reglamento o bien los que se adapten a un

determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

Artículo 24.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base, elementos de sustentación o cimentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

Artículo 25. La sujeción, soporte y/o anclaje para montaje de anuncios de dimensiones mayores, espectaculares, pantallas electrónicas o eléctricas, en bases metálicas, sobre pisos o azoteas, deberá previo a la expedición de permiso o licencia, presentar:

- I. Uso de suelo;
- II. Dictamen Técnico de la Unidad de Protección Civil;
- III. Plano de elementos estructurales;
- IV. Plano que contenga cortes, perspectiva y plantas;
- V. Memoria de cálculo general, memoria de calculo estructural, considerando el empuje por vientos máximos históricos en el área de instalación, así como Estudio de Mecánica de suelos y cimentación en su caso;
- VI. Materiales de construcción;
- VII. Acreditar propiedad, permiso o convenio para la utilización del espacio a ocupar;
- VIII. Firma de perito responsable con registro vigente en planos, proyectos, cálculos y solicitud;

14 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

IX. Dictamen de la Comisión Federal de Electricidad que asegure el cumplimiento de las Normas Técnicas de Proyecto, de distancias con respecto a líneas de distribución, y en su caso sistemas de protección contra corto circuito, de tierras, protección de sobrecarga y demás relativas a la seguridad de personas y/o bienes;

X. Carta responsiva o fianza en su caso, para aseguramiento de daños a terceros; y

XI. Reporte anual del mantenimiento y estado de conservación de la estructura del anuncio.

Artículo 26.- Los medios de publicidad permanente deberán contar con el dictamen de la autoridad competente, así como sujetarse a los requisitos generales siguientes:

- I. Sus dimensiones, dibujos y colocación deberán de guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados;
- II. Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en construcción, en bardas o en cercas de predios sin construcción deberán de ser proporcionales a las de éstos; y
- III. Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque, etc., deberán proyectarse de manera tal que no alteren la perspectiva del lugar o al conjunto arquitectónico.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DE LOS ANUNCIOS.

Artículo 27.- Cualquiera que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que contenga los datos de la licencia emitida por la Dirección y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga el nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, ó artesano.

Artículo 28.- La persona física o moral propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, semiestructural en poste mayor a 12 pulgadas de diámetro o lado en su caso, espectaculares,

pantallas, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, esas personas deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o en su defecto una carta compromiso de responsabilidad civil, a favor del H. Ayuntamiento, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad durante el periodo que dure el anuncio, desde su colocación hasta su retiro, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

Artículo 29.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto, aplicándose, en todo caso, las disposiciones legales respectivas.

Artículo 30.- Los anuncios y estructuras portantes, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

GACETA MUNICIPAL 15

Viernes 3 de Agosto del 2001

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se revalidará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 31.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Dirección, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

Artículo 32.- Los materiales a emplear serán siempre adecuados y de primera calidad. Previendo posibles riesgos de desprendimiento, conflagración, colapso, accidentes o caso fortuito, y dependerán de las características particulares, como son dimensiones, ubicación, peso, medios de sujeción o elementos estructurales que lo compongan, y coincidirán con los especificados en la Memoria de calculo, en su caso

CAPITULO III

DE LOS ANUNCIOS ESTRUCTURALES Ó ESPECTACULARES

Artículo 33.- Las dimensiones podrán ser establecidas para cada caso particular y/o las que a juicio de la autoridad se fijen con la autorización o licencia, previo dictamen de las autoridades competentes.

En el caso de los anuncios espectaculares que se indican en este reglamento, se permiten dentro del área que ocupen las empresas, negociaciones o centros comerciales propietarios de las marcas, patentes, logotipos o razón social que identifican los bienes, productos o servicios que se anuncian, y en los límites exteriores de la mancha urbana o en los accesos carreteros siempre que no se contravenga este ordenamiento o las demás disposiciones jurídicas aplicables, así mismo y de acuerdo con sus características y/o dimensiones, se establecen las siguientes categorías.

Artículo 34.- Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública ó rebasar el alineamiento oficial;

II. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública ó rebase el alineamiento oficial;

III. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo deberá ser de 300 mts., sobre el

mismo sentido de circulación de la vialidad. En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts. que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

16 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

IV. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros; y

V. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 75.00 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción entre sus lados como limite deberá ser de uno a tres, siendo 15.00 mts. Lineales el límite para el lado mayor.

Artículo 35.- Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública ó rebasar el alineamiento oficial;

II. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública ó rebase el alineamiento oficial;

III. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 300.00 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección. En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;

V. La superficie máxima permitida de anuncios será de 75.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y

VI. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Dirección; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

Artículo 36.- Los anuncios estructurales ó espectaculares tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera ó espectaculares de piso:

a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;

b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;

d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 75.00 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales;

GACETA MUNICIPAL 17

Viernes 3 de Agosto del 2001

e) La distancia mínima entre los anuncios será de 300.00 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, sobre el mismo sentido de circulación de la vialidad.

En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 mts., como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 mts. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera ó espectaculares de azotea:

a) La distancia del plano que contenga el frente del anuncio, no deberá ser menor de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

b) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble; la altura máxima de desplante de la superficie publicitaria, deberá ser según las siguientes proporciones:

1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros desde el nivel de piso;

2. 5.60 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 12.00 metros;

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles ó más, teniendo como superficie máxima 75.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y una altura máxima al nivel superior del anuncio de 18.00 metros.

c). La distancia mínima entre los anuncios será de 300.00 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección o sobre el mismo sentido de circulación de la vialidad;

En vialidades de doble sentido, de sección mayor de 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, o accesos carreteros, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 150.00 metros, que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

d). Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

Artículo 37.- Los anuncios estructurales ó espectaculares en pantallas electrónicas, deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos y a una distancia mínima de 25.00 metros de estos elementos. Las 18 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales ó espectaculares.

CAPITULO IV

DE LOS ANUNCIOS SEMIESTRUCTURALES

Artículo 38.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;

III. La altura del anuncio será de 12.00 metros máximo, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 34.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, cuya proporción entre sus lados como limite deberá ser de uno a tres, siendo 10.00 metros Lineales el límite para el lado mayor;

IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros sobre una misma dirección de la vialidad. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades primarias, corredores urbanos, etcétera, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 35.00 metros Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Artículo 39.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la Propiedad;

II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo habitacional, comercial, industrial o especial, autorizado por el cabildo;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros y como superficie máxima deberá tener 15.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

Artículo 40.- La cartelera de información urbana, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, debe de llenar los siguientes requisitos:

I. La altura máxima del anuncio será de 6.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 2.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

II. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección. En vialidades de sección de 16.00 a 25.00 metros, como ejes viales, vialidades

GACETA MUNICIPAL 19

Viernes 3 de Agosto del 2001

primarias, corredores urbanos y vialidades similares, la distancia entre los centros de este tipo de anuncios, podrá ser hasta un mínimo de 35.00 metros. Que se ubiquen en lados opuestos de la vialidad, debiendo observar siempre las restricciones establecidas en este reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. No podrán colocarse en camellones, plazas, jardines ó en los lugares regulados por este reglamento;

IV. La altura mínima desde el nivel de piso al borde inferior del anuncio, deberá ser de 2.20 metros;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

CAPITULO V

DE LOS ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA SOPORTANTE

Artículo 41.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, del paño de la construcción hasta del límite de la banqueta no deberá ser menor de 0.50 metros;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.50 metros;

- III. Se permitirá rotular en los costados de los toldos hasta un 30% de la superficie en proyección vertical;
- IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento máximo del total de la fachada;
- V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:
1. Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;
 2. Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros; y
 3. Para alturas mayores se requiere la opinión de la Comisión.

Artículo 42.- Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble;
- II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;
- III. La altura mínima desde el nivel de banqueteta deberá ser de 2.10 metros a la parte inferior del anuncio;
- IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada, en caso de estar adosados al inmueble;
- V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio; y

20 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales, salvo autorización expresa del vecino o propietario.

Artículo 43.- Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueteta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;
- II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;
- III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueteta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;
- IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;
- V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;
- VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 2.00 metros cuadrados;
- VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados; y
- VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Estos anuncios no se permitirán en la Zona del Centro Histórico Patrimonial de la Ciudad de Durango.

Artículo 44.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banquetta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;
- IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;
- V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total; y
- VI. No se permitirán en la Zona definida como de Centro Histórico Patrimonial de la Ciudad de Durango.

GACETA MUNICIPAL 21

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 45.- Los anuncios eventuales de tijera o caballete, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 1.5 metros cuadrados por cara;
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y
- III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

Artículo 46.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. Sólo podrán permanecer hasta treinta días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;
- II. La superficie máxima permisible para este tipo de anuncios no deberá exceder los límites de la propiedad donde se instale será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
- IV. La colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos quedará sujeta a la autorización de la Comisión;
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este reglamento; y
- VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

Artículo 47.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Dirección.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Reglamento para los catalogados como eventuales colgantes.

Artículo 48.- Los anuncios eventuales de pendón colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad; la banquetta.
- II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;
- III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;
- IV. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su

superficie se permite como máximo de 5.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

V. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

22 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

VI. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento. Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, y su instalación solo se autorizará para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad, salvo convenio expreso con el H. Ayuntamiento;

VII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material adhesivo, cinta, pegamento, engrudo u otro.

Artículo 49.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 10.00 metros cuadrados o en 20% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por el reglamento de construcciones.

Artículo 50.- Los anuncios eventuales Inflables de piso o globos aerostáticos no tripulados, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Reglamento, deben llenar los siguientes:

I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales Inflables de piso será de 8.00 metros de alto; desde la superficie de sujeción;

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva; y

IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; desde la superficie de sujeción. su ubicación se analizará y determinará por la Dirección previo dictamen de la Comisión.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

Artículo 51.- La Dirección, con la opinión de la Comisión, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento, con base en lo siguiente:

I. Los pintados sobre muros, tapias o fachadas en general, que deberán observar lo establecido en este Capítulo;

II. Los colocados sobre muros, tapias o fachadas en general realizados en mantas, plástico o cualquier material similar, ya sea pintados o impresos por cualquier medio manual o electrónico en cuyo caso no deberán rebasar los 15 m² y la proporción entre largo y alto no deberá ser superior de 1:3; en ningún caso se permitirá cuando cubran u oculten totalmente una fachada o que ocupen una superficie mayor del 30% de la misma;

GACETA MUNICIPAL 23

Viernes 3 de Agosto del 2001

III. Los pintados, colocados o fijos sobre tableros, planos o tridimensionales, sobre estructuras en piso, bardas o azoteas no deberán rebasar los 45m² y la proporción entre largo y alto no

deberá ser superior de 1:3 y su altura máxima de 12 m. Del nivel de piso al borde superior del anuncio; y

IV. Los pintados, colocados o fijos sobre figuras tridimensionales con o sin escala de su presentación comercial, en cuyo caso la suma de la superficie de las caras no deberá rebasar los 45 por superficie m², la altura máxima de 12 m. Del nivel de piso al borde superior del anuncio.

Artículo 52.- Los anuncios que sean luminosos deberán integrarse a la Imagen Urbana conservando una proporción no mayor al 30% de la fachada o elemento arquitectónico que lo contenga y su entorno, en ningún caso podrá rebasar lo señalado en la fracción IV del Artículo anterior, de igual manera deberá integrarse o formar parte del alumbrado público urbano, en los casos en que su altura de montaje sea el del promedio de las de luminarias de alumbrado público; deberán ser construidos con materiales que no constituyan riesgo de conflagración, con protecciones adecuadas contra corto circuito y solo podrá utilizarse como medio de iluminación los generados por medio de electricidad o electrónicos. En los casos en que los anuncios sean iluminados por medio de reflectores, estos deberán colocarse de manera tal que no obstruyan, confunda, o cause riesgo alguno para conductores y peatones, y además:

I. No deberán contener reflejos o concentración intensa de Luz considerada esta última a las mayores de 55 Lúmenes por metro cuadrado de anuncio.

II. Las alternancias de luz y oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o cause daño visual.

CAPITULO VI

DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 53.- Todos los anuncios provisionales o transitorios y los permanentes, deberán de observar en su contenido las condiciones siguientes:

I. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas;

II. No emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas, salvo los casos en los que el eslogan o contenido formen parte de la imagen de las marcas o productos;

III. No deberá usarse la enseña Nacional o la combinación de colores que forman nuestra bandera, símbolos patrios, escudos o emblemas oficiales de cualquier tipo o Institución, salvo por las Instituciones mismas;

IV. Las negociaciones tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o las que sean similares, no usarán en su propaganda o rótulos los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos; y

V. Los medios de publicidad podrán contener la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre que ocupe un lugar secundario en la superficie total del anuncio y que no cubra más del 20% de la misma.

24 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 54.- Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que ofenda a la moral y las buenas costumbres, de conformidad a las normas jurídicas aplicables.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectónica de los edificios, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo al dictamen emitido por la Comisión.

Artículo 55.- La Dirección requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que

previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores; y
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana.

CAPITULO VII

DE LOS MEDIOS Ó SISTEMAS DE SUJECCIÓN, SOPORTE, LUGAR Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Ó PRIVADOS.

Artículo 56.- Se permite la fijación de propaganda impresa, solamente en tableros bastidores o carteleras colocadas expresamente para tal objeto y que deberán de reunir además los requisitos siguientes:

- I. La parte inferior estará cuando menos a 1.15 metros de altura sobre el nivel de la banqueta; y

II. Se sujetarán sólidamente a los muros de los edificios que los contengan.

Artículo 57.- La propaganda que sea distribuida en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas, en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transportes, salas de espectáculos y en los lugares que para tal efecto autorice la autoridad competente

La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los sitios de reunión.

Artículo 58.- La propaganda distribuida en la vía pública en forma de muestra de toda clase de productos perecederos, alimentos, cosméticos, bebidas y similares, sólo se permitirá cuando las autoridades sanitarias y demás competentes en la materia, hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación y distribución.

GACETA MUNICIPAL 25

Viernes 3 de Agosto del 2001

La distribución de ésta propaganda podrá realizarse en la vía pública, cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los sitios de reunión.

Artículo 59.- Los anuncios ambulantes portados o conducidos por personas, animales o vehículos, se permitirán cuando no constituyan por su forma o dimensiones, o por el trayecto que recorran, un obstáculo para el tránsito de vehículos y personas. Queda prohibido su estacionamiento permanente en la vía pública.

Artículo 60.- Los anuncios para publicidad de liquidaciones, baratas, se permitirán de manera temporal, cuidando que los armazones, tableros o bastidores que se usen, no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.

Artículo 61.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular, se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

- I. Los vehículos de servicio particular, sólo podrán pintar o fijar el logotipo, identificación, razón social o rótulo de la persona o empresa a que pertenecen los anuncios que se refieran a productos de su comercio, industria o giro;
- II. Los vehículos de servicio público podrán pintar o fijar el rótulo de los anuncios de las negociaciones de personas extrañas al propietario del vehículo;
- III. Los ómnibus de servicio público, solamente podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo o dentro del mismo; en los costados en la parte sólida o carrocería; en los cristales laterales solo con autorización de la Comisión.

Quedan terminantemente prohibido en los carros de servicio público o particular, la pintura o colocación de anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas, de láminas o bastidores en los costados de los mismos, salvo autorización de la Comisión.

CAPITULO VIII

DE LOS INDICES DE SATURACIÓN DE IMAGEN Y PORCENTAJE EN FACHADAS.

ARTÍCULO 62.- Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios, solamente se autorizarán cuando éstas los contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio; como acontece en la construcción de salas de espectáculos, teatros, y demás edificios de características análogas, salvo en los casos en que se presente memoria de calculo que asegure contra fallas de la marquesina.

ARTÍCULO 63.- En publicidad sobre fachadas los textos, marcas, logotipo, imágenes y demás elementos gráficos que componen el anuncio deberá ocupar un máximo del 30% del área a utilizar, permitiéndose pintar el resto con el o los colores que identifiquen o distingan el bien, producto, servicio, marca o patente.

ARTÍCULO 64.- En el caso de los carteles diversos, solo podrán ocupar el 30% del área autorizada en fachada, siempre y cuando no se sobrepongan con un anuncio, observando las especificaciones y/o restricciones que establece este reglamento.

26 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

ARTÍCULO 65.- Podrán ser pintados, instalados o colocados anuncios en una misma cuadra siempre y cuando la suma de la superficie utilizada no rebase el 20% de la superficie total de fachadas, conservando siempre una distancia mínima entre anuncios de 5.00 m.

ARTÍCULO 66.- Los anuncios o carteles cualquiera que sea su dimensión o forma deberán conservar entre si, una distancia tal que no constituya cualquiera de los supuestos establecidos en este reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS PERITOS RESPONSABLES, EMPRESAS Y ARTESANOS

ARTÍCULO 67.- Serán peritos responsables los ingenieros o arquitectos inscritos en el Padrón de peritos de obra de la Dirección.

ARTÍCULO 68.- Las empresas, negociaciones, artesanos o particulares que lleven a cabo actividades como pintura, colocación, instalación, reparación y en general todo lo relacionado con anuncios y carteles además de requerir el permiso respectivo, serán responsables de acatar lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO X

DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

Artículo 69.- Los anuncios estructurales ó espectaculares se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento o las determinaciones de Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- II. Solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Reglamento;
- III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o arquitectónico;
- IV. La Dirección podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión de la Comisión, pudiera demeritar y/o dañar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o presente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;
- V. No podrán instalarse anuncios estructurales o espectaculares en los remates visuales;
- VI. No se permite ubicarlos en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;
- VII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo respetando siempre el derecho federal y las

normas establecidas por esta Dependencia Federal;

VIII. La distancia entre las estructuras o torres de antenas para centrales de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;

IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo; y

GACETA MUNICIPAL 27

Viernes 3 de Agosto del 2001

X. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

Artículo 70.- Los frentes de las casas, edificios, bardas exteriores utilizados como medio de publicidad, deberán conservarse en buen estado en lo general y muy especialmente en lo que a pintura se refiere, la cual deberá renovarse cuando su estado lo amerite para la mejor imagen urbana, para lo cual se observara lo siguiente:

I. Queda prohibido pintar publicidad con cualquier clase de material o pintura los edificios cuyas fachadas contengan adornos o elementos arquitectónicos como arcos, marcos o cornisas que sean de cantera, considerados como Históricos o de valor arquitectónico.

II. Los propietarios o concesionarios de los edificios deberán cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de las demás, evitando la utilización de colores que por su intensidad molesten la vista de las personas y/o que rompan con la armonía y la imagen urbana, previo dictamen de la autoridad competente.

Artículo 71.- Queda prohibido la colocación de rótulos o anuncios en las marquesinas, ya sea que se coloquen en su borde exterior, por debajo o por arriba del mismo, cuando constituya un riesgo eminente de daño físico o patrimonial.

De igual manera queda prohibido la instalación de bases de cimentación, bases o soportes de anuncio y/o carteles de cualquier clase o tipo cuando obstruyan el paso en banquetas, camellones o en aquellos sitios que constituyan algún tipo de riesgo u obstáculo, para la población y/o sus bienes, observando las especificaciones y/o restricciones que establece este reglamento.

Artículo 72.- Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en los siguientes lugares:

I. En edificios públicos, monumentos, escuelas y templos.

II. En las calles y avenidas de la ciudad, cuando se traten de anuncios salientes que formen arco, soportándose en los edificios de las mismas o cuando se utilicen postes, árboles, kioscos o cualquier otro elemento de sostén.

III. En casetas o puestos fijos o semifijos de cualquier índole cuando estén instalados en la vía pública, en cuyo caso solamente podrá ostentar el nombre, giro y razón social, y marcas patrocinadoras.

IV. En postes o elementos del alumbrado público.

V. En los sitios en que obstruyan, oculten o confundan la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación y reglamentación del mismo.

VI. En los lugares en que por su colocación, dimensiones o sistemas de alumbrado, llamen intensamente la atención, deslumbren o confundan a los conductores de vehículos.

VII. Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la Ciudad o aquellos que penden o llenen los medios puntos de la arquería de los mismos.

VIII. No se podrán usar en ninguna clase de anuncios, las indicaciones, formas, palabras, ni las superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o Local.

Artículo 73.- Queda prohibido fijar cualquier anuncio o medio publicitario en parques, jardines, plazas, bulevares y áreas jardinadas de los centros de población.

28 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 74 .- Queda prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material de cigarros, bebidas alcohólicas, vinos, licores, cerveza, promoción de bares, a menos de 500.00 m. (quinientos metros) de los siguientes lugares:

- I. Edificios públicos oficiales;
- II. Escuelas;
- III. Templos;
- IV. Kioscos;
- V. Parques;
- VI. Jardines;
- VII. Plazas; y
- VIII. Areas jardinadas de los Centros de Población.

Artículo 75.- Los anuncios basándose en voces o sonidos quedarán terminantemente prohibidos en las zonas residenciales, escolares y/o de hospitales.

En el primer cuadro de la ciudad, queda prohibido el uso de esta clase de anuncios por medio de aparatos motorizados, autorizándose solamente en las casas comerciales, siempre y cuando se haga dentro del siguiente horario: de las 9 a las 14 horas y de las 16 a las 19 horas. Las personas que verifiquen propaganda por este medio, lo harán a un volumen de sonido moderado, que en ningún caso deberán rebasar los 85 decibeles.

Artículo 76.- La Dirección conjuntamente con la dependencia municipal competente en materia de actividades económicas, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que el solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

Artículo 77.- Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Dirección no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Dirección, haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 78.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

GACETA MUNICIPAL 29

Viernes 3 de Agosto del 2001

CAPÍTULO XI

DE LA CALSIFICACION DE LAS ZONAS Y SU REGULACION

Artículo 79.- Para la aplicación de este Reglamento, la Ciudad de Durango, se clasifica en cinco zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas; y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

Artículo 80.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. Uso mixto;
- II. Uso comercial y de servicios;
- III. Industrial; y
- IV. Instalación de infraestructura.

Artículo 81.- En las zonas generales se permitirán:

I. Todos los anuncios que no rebasen 0.30 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes: Espectaculares, estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;

III. Los anuncios eventuales; y

IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la Comisión.

Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

Artículo 82.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como espectaculares, estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica o eléctricas.

Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, gabinetes mayores de 6.00 m²., a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

Artículo 83.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio, siempre y cuando no se rebasen los índices marcados en el capítulo de saturación de este reglamento;

III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 2.00 metros cuadrados; y

30 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente o fachada de un inmueble.

Artículo 84.- En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión de la Comisión.

Para los efectos de este artículo, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

Artículo 85.- Las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Centro Histórico así como las que comprenden a la Zona de estudio del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Centro Histórico.

Artículo 86.- La mencionada Zona de Protección de Centro Histórico de la Ciudad de Durango, se define y delimita en términos del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Agosto de 1982, así como la que establece el "Programa de Desarrollo Urbano de Victoria de Durango 2000".

Artículo 87.- También se incluyen como Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Durango, la referida en su Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico.

Artículo 88.- En las Zonas Especiales se regirán por el Reglamento específico para el Centro Histórico de la Ciudad de Durango, únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un solo elemento;

II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del

alineamiento oficial o paño de construcción;

IV. El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.50 metros de altura del nivel del piso;

V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos o en lugares similares);

VI. Solo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y

VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Centro Histórico Patrimonial de la Ciudad, que se expidan.

Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

GACETA MUNICIPAL 31

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 89.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 50 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;

II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman. Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Dirección.

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

IV. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

V. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y

VI. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código y este Reglamento.

Artículo 90.- Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Reglamento.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitarán por la Dirección tomando en cuenta: la Imagen Urbana, La Comisión, el Programa y lo establecido en este Reglamento.

Artículo 91.- La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Reglamento:

I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones del Reglamento, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;

32 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades que para tal efecto emita la Dirección;

III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;

IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y

V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara

35 m²

35 a 60 m²

60 a 75 m²

Altura del poste

12 m

15 m

18 m

CAPÍTULO XII

DE LA CLASIFICACION DE LAS VIALIDADES Y SU REGULACION.

Artículo 92.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Reglamento, se apega a la normatividad y definiciones establecidas del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Durango.

I. Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Durango, con el sistema carretero regional;

II. Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular;

III. Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales y son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV. Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí ; y

V. Las vialidades locales, son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección.

Artículo 93.- En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como espectaculares, estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

Artículo 94.- En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.

GACETA MUNICIPAL 33

Viernes 3 de Agosto del 2001

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Reglamento.

Artículo 95.- En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean acordes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPITULO XIII

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, REQUISITOS E INSPECCIONES.

Artículo 96.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla.

Única dependiente de la Dirección, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;
- II. Registros de fabricantes de anuncios;
- III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
- IV. Registros de rotulistas, y
- V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

Artículo 97.- Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad consignados en este Reglamento, deberán hacerlo por escrito solicitando la licencia correspondiente, al H. Ayuntamiento a través de la Dirección, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo, Razón Social, y/o denominación y Domicilio del solicitante.
- II. Especificación del medio de publicidad que se va a usar.
- III. Uso de suelo
- IV. Croquis de localización señalando calle, privada etc., numero, barrio, colonia o fraccionamiento; croquis, dibujo o proyecto según sea el caso de la ubicación exacta del medio de publicidad con respecto al área a utilizar
- V. Especificaciones de materiales a usar.
- VI. Especificar el tipo y en su caso el tiempo de duración del anuncio.
- VII. Determinar el tiempo que se empleará en la construcción, colocación o pintura.
- VIII. Dibujo o proyecto completo según sea el caso, con dimensiones, forma, volumen, textos, leyendas, imagen, colores, cimentación, placas, base, columnas, etcétera.
- IX. Fotografía(s) del lugar, colocando en perspectiva el dibujo del anuncio que se pretende colocar.
- X. Deberá contar con el dictamen aprobatorio de parte de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XI. Deberá respetarse el alineamiento oficial
- XII. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Durango
- XIII. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, al realizar el primer trámite en el caso de espectaculares y en serie de anuncios.

34 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

XIV. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación.

XV. La constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio; y

XVI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 98.- En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, solo se permitirá un anuncio por predio urbano, sujeto a las disposiciones de distancia entre anuncios establecidas en este Reglamento

Artículo 99.- El Ayuntamiento, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así

como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Domicilio dentro del Municipio de Durango;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Documento que acredite al representante legal;
- V. Acta constitutiva en su caso; y
- VI. Registro federal de contribuyentes;

Artículo 101.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Durango, y
- III. Registro federal de contribuyentes.

Artículo 102.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar cada tres años su registro ante la Dirección, durante el periodo comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden..

Artículo 103.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración ó en la propia Dirección.

GACETA MUNICIPAL 35

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 104.- Las licencias se otorgarán por un periodo de hasta un año y podrán refrendarse, previa solicitud al H. Ayuntamiento y previo dictamen técnico que para el efecto se emita.

Artículo 105.- Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Dirección.

Artículo 106.- Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Dirección instara por escrito en su caso al retiro del mismo y posteriormente podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario.

Artículo 107.- Los anuncios volados o en saliente, serán autorizados cuando cumplan con las condiciones siguientes:

- I. La parte inferior del anuncio deberá colocarse a una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de las banquetas.
- II. La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de 1.10 metros máximo para los colocados a una altura de 2.50 metros. En todo caso la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio no será mayor de la del ancho de la banqueta correspondiente.
- III. La distancia mínima entre anuncios volados o en saliente, no será menor de 5.00 metros. El Ayuntamiento, previo estudio, está facultado para reducir esta distancia, cuando las condiciones de los edificios lo ameriten, cuidando siempre que la visibilidad de los anuncios, no sea perjudicada entre sí, o negar la autorización para el anuncio.
- IV. Los tableros y estructura general de los anuncios, deberán ser extremadamente ligeros y calados, de tal manera que permitan una visibilidad completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas. En esta clase de anuncios queda terminantemente prohibido el uso de tableros sólidos que obstruyan la vista totalmente a la perspectiva de los edificios.
- V. Cuando el lugar donde deba instalarse el anuncio esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá su autorización, previo consentimiento del dueño de la finca.

VI. En caso contrario el anuncio se colocará a una distancia de 2.00 metros del límite del edificio vecino.

Artículo 108.- Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas no necesitan de autorización para su colocación, salvo dentro del perímetro del Centro Histórico, pero en todo caso el Ayuntamiento, podrá ordenar su modificación o retiro, cuando se violen las disposiciones generales de este Reglamento o las establecidas en otros ordenamientos aplicables.

36 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

En todo caso los rótulos profesionales o comerciales denominativos, deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

I. Deberán contener solamente el nombre de la persona y su clasificación de su profesión, y los comerciales la razón social del establecimiento de que se trata.

II. Deberán estar siempre adosados a los muros de los edificios o colocados dentro de los vanos.

Artículo 109.- Se autoriza la fijación de anuncios comerciales en el mobiliario urbano en los lugares que señale y autorice el Cabildo en pleno, previo dictamen de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 110.- El Ayuntamiento en los términos del presente reglamento, podrá conceder autorización, a través de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a las empresas que lo soliciten para la colocación de tableros o carteleras para el uso general de las actividades de las empresas, la solicitud de la licencia deberá reunir las condiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 111.- Concedida la autorización el interesado deberá hacer previamente el pago de las cuotas señaladas por la Ley de Ingresos del Municipio para obtener su licencia.

Artículo 112.- Las licencias y permisos a que se refiere el presente Reglamento tendrán una vigencia de acuerdo a lo establecido en este Reglamento según el caso y serán prorrogables antes de que fenezca el plazo concedido; la Autoridad competente concederá, negará, o revocará las licencias si las condiciones de estabilidad o conservación del anuncio, no presenta las condiciones de seguridad requeridas o las establecidas en este reglamento.

Artículo 113.- Los propietarios de fincas, bardas o elementos de construcción señaladas en los Artículos anteriores requieren de licencia para fijar, pintar o adosar cualquier medio de publicidad o anuncio.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 114.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en éste Reglamento, dicte la Dirección, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

Artículo 115.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 116.- Las medidas de seguridad aplicables al presente Reglamento, son las que contempla el Título Decimotercero del Código.

GACETA MUNICIPAL 37

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 117.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código, éste Reglamento, el Programa, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 118.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Dirección, son las que prevé el Código, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y las establecidas en la demás leyes y reglamentación aplicable.

En los casos previstos por este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio. En estos casos, la Dirección podrá efectuar las obras inherentes al retiro,

las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

Artículo 119.- Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

Artículo 120.- Para la individualización de las sanciones, las infracciones al presente Reglamento se relacionarán a lo previsto por el artículo 620 del Código, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Dirección;
- II. Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;
- III. Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;
- IV. Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Dirección, y
- V. Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Dirección.
- VI. Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Dirección;
- VII. Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Dirección;
- VIII. Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;
- IX. Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como Centro Histórico;
- X. Por presentar información falsa ante la Dirección, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y
- XI. Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

38 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Artículo 121.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 620 del Código.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieran incurrido, según lo establece el Artículo 621 del Código vigente.

Artículo 122.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Dirección.

Artículo 123.- La Dirección ejercerá las facultades de verificación y vigilancia que le corresponden al Ayuntamiento, observando las disposiciones que en esa materia dispone el Código y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO XV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 124.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier

infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

Artículo 125.- La denuncia popular deberá interponerse, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 126.- La Dirección una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

CAPITULO XVI

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 127.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Bando Municipal, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en el propio Bando Municipal.

GACETA MUNICIPAL 39

Viernes 3 de Agosto del 2001

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Los fabricantes, arrendatarios y rotulistas de anuncios tienen un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para el efecto de registrarse en la Dirección conforme a lo previsto en este Reglamento.

Cuarto.- El presidente de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, dispondrá lo necesario para que ese organismo cuente con la subcomisión de anuncios, antes de que entre en vigor el presente Reglamento, con la finalidad de que intervenga directamente en los asuntos inherentes a este ordenamiento.

Quinto.- Todos los anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados, antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento y que no cuenten con licencia o permiso, se deberán regularizar conforme a las disposiciones del Código y de este Reglamento.

La dirección establecerá un Programa con plazos realistas para su corrección, reubicación o retiro; sobre la base de los siguientes criterios y orden de prioridad:

I. Previo dictamen de la Comisión los peligrosos e inseguros previo dictamen de la Comisión contarán con un plazo de 90 días a partir de la fecha de notificación;

II. Los que están instalados en vía pública sin estorbar contarán con un plazo de 360 días a partir de la fecha de notificación;

III. Los que invaden la vía pública y son estorbosos de acuerdo a sus dimensiones contarán con un plazo de 150 a 180 días para su reubicación o retiro;

IV. Los que puedan dañar la infraestructura urbana contarán con un plazo de 45 días a partir de la fecha de notificación;

V. Los que estén fuera de norma de acuerdo a sus dimensiones (inversión) contarán con plazos desde 90 y hasta 360 días; y

VI. Los que no paguen los derechos correspondientes se retirarán en un plazo de 15 días a partir de la notificación correspondiente;

Sexto.- La Dirección en un plazo que no excederá de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emitirá la guía técnica del presente reglamento la cual será actualizada por la propia Dirección cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

Dado en el Municipio de Durango, Estado de Durango ; en la Sala de los Cabildo del Palacio

Municipal, a los 6 (seis) días del mes de julio del 2001 (dos mil uno). Dan fe los miembros del H Ayuntamiento de Durango.

40 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Presidente Municipal de Durango

Francisco Javier Pérez Gavilán León

Síndico Municipal Primer Regidor

Patricia Fuentes Castro Samuel Carlos Guillén Reyes

Segundo Regidor Tercer Regidor

Jesús Alvarado Cabrales Carlos Miguel Guereca Díaz

Cuarto Regidor Quinto Regidor

Ezequiel Valdez Payán María Milán Franco

Sexto Regidor Séptimo Regidor

Raúl Ramírez Gamero Raúl Medina Samaniego

Octavo Regidor Noveno Regidor

Luis Delfín Chávez Jorge Arce Rodríguez

Décimo Regidor Décimo Primer Regidor

Pedro Valenzuela Sandoval Jesús Gerardo Herrera Barragán

Décimo Segundo Regidor Décimo Tercer Regidor

Guadalupe García Esquivel Severiano Vázquez Bustamante

Décimo Cuarto Regidor Décimo Quinto Regidor

Luis Ernesto Macías García Alfredo Miguel Herrera Deras

Décimo Sexto Regidor  Décimo Séptimo Regidor

Francisco Castañeda Castrellón

GACETA MUNICIPAL 41

Viernes 3 de Agosto del 2001

Secretario Municipal

Ernesto Abel Alanís Herrera

Presidente Municipal,

FRANCISCO JAVIER PÉREZ GAVILÁN LEÓN

Síndico,

Patricia Fuentes Castro

La *Gaceta Municipal* es una publicación mensual del Gobierno del Municipio de Durango conforme lo dispone el Artículo 135 del Bando Municipal.

Aparece el segundo viernes de cada mes.

Disponible en el Archivo Municipal.

Director Responsable:

LA. Ernesto Abel Alanís Herrera

Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento.

Primer Regidor

Samuel Carlos Guillén Reyes

Tercer Regidor,

Carlos Miguel Guereca Díaz

Quinto Regidor,

María Milán Franco

Séptimo Regidor,

Teresa de Jesús Campos Gurrola

Noveno Regidor,

Jorge Arce Rodríguez

Décimo Primer Regidor,

Jesús Gerardo Herrera Barragán

Décimo Tercer Regidor,

Severiano Vázquez Bustamante

Décimo Quinto Regidor,

Alfredo Miguel Herrera Deras

Segundo Regidor,

Jesús Alvarado Cabrales

Cuarto Regidor,

Ezequiel Valdez Payán

Sexto Regidor,

Raúl Ramírez Gamero

Octavo Regidor,

Luis Delfín Chávez

Décimo Regidor,

Pedro Valenzuela Sandoval

Décimo Segundo Regidor,

Estela Martínez

Décimo Cuarto Regidor,

Luis Ernesto Macías García

Décimo Sexto Regidor,

Francisco Javier Muñoz García

Décimo Séptimo Regidor,

■ Felipe Rocha Martínez

42 GACETA MUNICIPAL

Viernes 3 de Agosto del 2001

Palacio Municipal Av. 20 de Noviembre
esquina con calle Victoria, Durango, Dgo.

Impreso en "Imagen Creativa"

Calle Gabino Barreda esquina con calle Dolores del Río Durango, Dgo.